

RES. EXENTA D.J. N° 108-290-2014

ROL N° 232-2013

**TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS,
PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 8 de mayo de 2014

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-762-2013, 108-136-2014 y 108-187-2014; la presentación de **Munita, Cruzat y Claro S.A. Corredores de Bolsa**, de 7 de abril de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 107-762-2013, de fecha 12 de noviembre de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Munita, Cruzat y Claro S.A. Corredores de Bolsa**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 13 de noviembre de 2013, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 26 de noviembre de 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó una serie de documentos.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Noveno de la presente resolución exenta.

Quinto) Que, con fecha 3 de diciembre de 2013, el sujeto obligado presentó un escrito acompañando un documento y ratificando el patrocinio y poder conferidos al abogado señor Boris Santander Cepeda.

Sexto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-136-2014, de fecha 17 de marzo de 2014, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos individualizados en dicha resolución, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba. Además, se tuvo presente el poder conferido al abogado señor Boris Santander Cepeda, para actuar en representación de la empresa.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 21 de marzo de 2014, según consta en el expediente administrativo.

Séptimo) Que, **Munita, Cruzat y Claro S.A. Corredores de Bolsa**, con fecha 27 de marzo de 2014, presentó un escrito solicitando se tuvieran por acompañados en parte de prueba, los documentos adjuntos a

su presentación de descargos. Además, presentó un escrito con fecha 28 de marzo de 2014, solicitando copias de todo el expediente administrativo.

Ambas presentaciones fueron resueltas mediante Resolución Exenta D.J. N° 108-187-2014, de 31 de marzo de 2014, teniendo por acompañados en parte de prueba los documentos referidos y concediendo las copias solicitadas.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 2 de abril de 2014, según consta en el expediente administrativo.

Octavo) Que, la empresa presentó un escrito con fecha 7 de abril de 2014, acompañando los siguientes documentos como medios de prueba:

- a. Copias de impresión de pantallas con “bloqueo” de seis clientes de la empresa, por no contar con la información requerida;
- b. Copias de correos electrónicos de 29 de noviembre de 2012, remitido entre funcionarios del sujeto obligado, informando de la necesidad de actualización de fichas de clientes;
- c. Copias de correos electrónicos de 17 de octubre y 23 de diciembre, ambos de 2013, remitido entre funcionarios del sujeto obligado, informando el “desbloqueo” de clientes para realizar transacciones;
- d. Copias de fichas de dos clientes del sujeto obligado, categorizados como Personas Expuesta Políticamente;
- e. Copias de correos electrónicos de 7 y 11 de septiembre, ambos de 2012, remitido entre funcionarios del sujeto obligado, con información de un cliente extranjero de la empresa, categorizado como PEP;
- f. Copia de impresión de pantalla con “bloqueo” de un cliente de la empresa, por estar categorizado como PEP;
- g. Copia de correo electrónico de 28 de noviembre de 2012, remitido entre funcionarios del sujeto obligado, informando sobre listado PEP preparado por el Grupo de Trabajo Operativo (GTAO) de Gafisud, además de una copia de dicho listado;
- h. Copias de correos electrónicos de 15 y 18 de marzo, ambos de 2013, remitido entre funcionarios del sujeto obligado, informando sobre temas en materias de auditoría de la empresa;
- i. Copias de correos electrónicos, de 16 de mayo de 2013, remitido entre funcionarios del sujeto obligado, informando sobre planilla para registrar clientes PEPs de la empresa;
- j. Copias de correos electrónicos, de 28 de marzo, 10, 13 y 14, de mayo, todos de 2013, solicitando información relativa a clientes de la empresa categorizados como PEPs;
- k. Copia de correo electrónico, de 13 de septiembre de 2013, informando sobre charla en temas de seguridad, además de copia de presentación relativa a dicha exposición;
- l. Copia de correo electrónico, de 14 de octubre de 2013, informando al personal de la empresa la realización de la charla señalada en la letra k precedente;
- m. Copia de presentación de charla sobre prevención del lavado de activos, de 22 de enero de 2014;
- n. Copia de registro de asistencia a capacitación de 22 de enero de 2014;

o. Copia de documento denominado Manual de Procedimientos para evitar Operaciones de Lavado de Dinero;

p. Copia de Acta de Sesión de Directorio N° 96, de 12 de mayo de 2010, de la empresa.

Noveno) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Munita, Cruzat y Claro S.A. Corredores de Bolsa** en su escrito de descargos de 25 de noviembre de 2013, y analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Consideraciones preliminares.

En su presentación de descargos, **Munita, Cruzat y Claro S.A. Corredores de Bolsa** desarrolla argumentaciones específicas relativas a los motivos por los que, según su opinión, los hechos observados por este Servicio durante la fiscalización realizada no configuran los incumplimientos materia de la formulación de cargos del presente proceso sancionatorio, argumentaciones que son analizadas en particular por cada cargo formulado.

Pero además, en sus descargos el sujeto obligado efectúa algunas consideraciones generales en relación al proceso de fiscalización realizado por este Servicio, relativas a la corrección de las situaciones observadas y a una eventual baja exposición al riesgo y ausencia de daño en los incumplimientos referidos.

a.- En cuanto a la corrección de situaciones observadas.

Señala el sujeto obligado que, luego de la fiscalización se abocó a corregir las observaciones planteadas por la UAF, lo que sin embargo no pudo ser constatado por este Servicio, ya que el paso siguiente del que tuvo noticia la empresa fue la notificación de la formulación de cargos de autos, realizada el 13 de noviembre de 2013.

Agrega que por este motivo, la empresa no pudo demostrar, durante la fiscalización, que desarrolló acciones correctivas respecto de los incumplimientos detectados. En consecuencia, indica que entiende vulnerados los principios de contradictoriedad, imparcialidad y celeridad del proceso administrativo, situación que puede llevar a la vulneración de los principios de necesidad y proporcionalidad de la sanción, todos contemplados en la Constitución Política y en la Ley N° 19.880.

A este respecto corresponde señalar que la Unidad de Análisis Financiero posee diversas facultades, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 19.913, entre las que encontramos dos directamente relacionadas al punto planteado por la empresa: la primera, relativa a la verificación del cumplimiento de las instrucciones impartidas por este Servicio a los sujetos obligados y que se encuentra consignada en la letra f) del citado artículo 2°; y además, la contemplada en la letra j) del mismo texto legal, referida a la imposición de sanciones administrativas establecidas en la Ley N° 19.913.

Adicionalmente, el numeral 1 del artículo 22 de la Ley N° 19.913 dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- Los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en este Título, se sujetarán a las siguientes reglas:

1.- El procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.” (el destacado en negrilla es nuestro).

En la norma transcrita claramente se indica que el punto de partida de un proceso infraccional sancionatorio es la **formulación de**

cargos, lo que además permite concluir que las facultades fiscalizadora y sancionadora la UAF las ejerce de manera separada.

A su vez, el proceso de fiscalización efectuado por este Servicio a la empresa finalizó luego de entregados los últimos antecedentes solicitados por la UAF a **Munita, Cruzat y Claro S.A. Corredores de Bolsa**. A continuación, los antecedentes recopilados durante dicho proceso necesariamente deben reflejarse en un Informe de Verificación de Cumplimiento, insumo básico para el inicio de un procedimiento infraccional sancionatorio como el que nos ocupa y que, de acuerdo al tenor del texto legal, es la instancia formal prevista en la ley en la cual el fiscalizado puede ejercer su derecho a defensa, informando la conformidad o no respecto a las observaciones realizadas y, además, hacer uso de los medios de prueba que la ley le franquea, a objeto de acreditar sus dichos. En este sentido, que el sujeto obligado corrija posteriormente a la fiscalización las observaciones planteadas, son hechos cuya oportunidad para hacerlo presente a la UAF es precisamente el procedimiento sancionatorio.

En consecuencia, resulta un deber hacer presente que la Unidad de Análisis Financiero, de manera regular y continua, ha dado cumplimiento durante el presente proceso sancionatorio, a todos y cada uno de los principios y garantías que lo informan, sujetando en plenitud su actuar a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y en las leyes aplicables en estas materias. En este sentido lo ha declarado la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago en diversas oportunidades¹.

b.- En cuanto a la baja exposición al riesgo y ausencia de daño.

El sujeto obligado señala que desde sus inicios ha desarrollado sus actividades mediante sus propios socios, enfocándose en la atención de personas con altos patrimonios y de excelente reputación y trayectoria, conocida por los socios y ejecutivos de la empresa.

Ello implica, según lo señalado en los descargos, que el sujeto obligado ha debido mantener altos estándares de conducta y un profundo nivel de conocimiento de sus clientes, habiendo implementado incluso antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.913, procedimientos simples acordes al tamaño de la corredora, afirmando que es la razón por la cual no han sido jamás sancionados por la autoridad sectorial.

Agrega que considerando el tamaño de la empresa, se trata de una corredora de bolsa pequeña, en la que trabajan sus socios y algunos ejecutivos, totalizando 21 personas, con una cartera de clientes cercana a los 500 y teniendo una participación del mercado de alrededor de un 0,23% en términos de montos transados. Afirma que por lo tanto, su exposición al riesgo es menor y acotada, como también el potencial daño que los incumplimientos observados pueden producir, atendido a que se trata de infracciones de carácter formal.

A este respecto, sólo corresponde hacer presente que las observaciones en relación al tamaño de la empresa y su participación en el mercado de valores, son circunstancias que este Servicio debe considerar por expresa disposición de la ley² al analizar una eventual imposición de sanciones por los incumplimientos detectados y que se verifiquen como acreditados durante el transcurso del proceso sancionatorio, aún tratándose de infracciones de carácter formal.

¹ "7) Que, como se ha venido razonando, el procedimiento seguido por la Unidad de Análisis financiero, los cargos formulados con ella y la sanción finalmente impuesta se encuentran ajustadas a derecho en cuanto corresponden al ejercicio de las facultades que la ley le ha conferido. Por ello, la resolución no es ilegal ni arbitraria". Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012. En este mismo sentido, Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago. Inmob. San Francisco SpA con UAF, Rol de ingreso Corte N°5123-2012 (Considerando 3°); Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago. Renta Inmobiliaria San Pablo S.A. con UAF, N° 5119-2012 (Considerando 5°).

² "Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con las obligaciones o deberes contenidos en esta ley, serán sancionadas por el Director de la Unidad, tomando en especial y estricta consideración... la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión realizada,...". Artículo 19, Ley N° 19.913.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a.- En el párrafo 5° del Capítulo III, en relación a mantener actualizadas las fichas de sus clientes.

De los antecedentes recabados durante el curso del proceso de fiscalización y como consta del Informe de Verificación de Cumplimiento que da cuenta de la revisión en referencia, se detectó que el sujeto obligado no cuenta con procedimientos formalizados de actualización de los antecedentes de sus, ejecutando las actualizaciones sólo cuando un cliente lo solicita.

En sus descargos, **Munita, Cruzat y Claro S.A. Corredores de Bolsa** expresa que es práctica de la empresa que, cada vez que un cliente que no ha realizado operaciones dentro de un período de 12 meses, entrega una orden para efectuar una transacción, se le requiere que previamente actualice sus antecedentes.

Agrega que de existir infracción, es sólo una de carácter parcial y en todo caso sujeta a corrección, la que ya se ha comenzado a efectuar.

En relación con los descargos formulados, resulta pertinente reiterar que la referida Circular expresa la obligatoriedad para el sujeto obligado de mantener actualizada la información relativa a los datos de identificación de sus clientes. Tal carácter imperativo es expreso y así da cuenta el texto que en su parte pertinente expresa que *"Asimismo, y en base a la información recabada en el cumplimiento de esta obligación por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente, las que deberán mantenerse actualizadas luego de cada transacción efectuada y que deba ser registrada bajo la obligación de DDC"*.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar la inexistencia de procedimientos formalizados en relación a las instrucciones en comento, constatación respecto de cuyo valor se ha pronunciado la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema.³

De esta manera, entendiendo que existe una presunción de certeza respecto de las actas de inspección levantadas por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, esto tiene como efecto que debe ser el sujeto obligado quien debe aportar las pruebas necesarias durante la tramitación del procedimiento sancionatorio que le permitan negar los hechos que el órgano sancionador debe dar por ciertos, situación que en estos autos infraccionales no ocurrió.

En este sentido, y de las probanzas rendidas por el sujeto obligado, es posible establecer que la empresa posee sistemas que le avisan la existencia de antecedentes faltantes de sus clientes, así como también el que hecho que adopta medidas para su actualización y mantención completa de los mismos.

No obstante, el incumplimiento observado que motivó el cargo formulado en comento, se relaciona con la necesidad de contar con procedimientos para asegurar la realización constante de la actualización de antecedentes.

En consecuencia, la formalización de tales procedimientos por parte de **Munita, Cruzat y Claro S.A. Corredores de Bolsa** no consta en ninguno de los documentos y antecedentes incorporados al presente proceso sancionatorio, resultando lógico concluir que la empresa, a la fecha de la referida fiscalización, no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, siendo procedente tener por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

³"... siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene". Excma. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2000.

b.- En el literal b) del párrafo cuarto del Capítulo IV, relativa a contar con la aprobación de la alta gerencia de la empresa, para el establecimiento de relaciones comerciales con una Persona Expuesta Políticamente.

De acuerdo a lo informado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, la alta gerencia de **Munita Cruzat y Claro S.A. Corredores de Bolsa** está al tanto de los clientes PEPs que posee, no obstante lo cual se constató durante la fiscalización la inexistencia de evidencias que den cuenta de las autorizaciones entregadas para tales efectos por la referida alta gerencia.

En sus descargos, la empresa señala que de acuerdo a cómo lo constataron las fiscalizadoras de este Servicio, los clientes PEPs son identificados y bloqueados en el sistema informático, lo que implica que cuando un ejecutivo requiere cursar una transacción de alguno de estos clientes, debe solicitar previamente sea desbloqueado dicho cliente para tales efectos, autorización que sólo puede entregar alguno de los socios de la empresa.

Teniendo presente las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado en sus descargos, debe señalarse además que de los antecedentes recopilados durante la fiscalización, así como de los documentos incorporados mediante las presentaciones efectuadas por la empresa en el presente proceso, resulta posible establecer la existencia de evidencias suficientes que permiten dar cuenta del otorgamiento de autorizaciones de la alta gerencia de la empresa, para el establecimiento de relaciones comerciales con clientes PEPs. Tales aprobaciones se verifican en la práctica, como incluso consta por las autorizaciones de fecha anterior a la fiscalización y recopiladas durante la misma.

De esta forma, acreditándose que se obtienen las autorizaciones en comento por parte de la alta gerencia de la empresa, corresponde en definitiva absolver al sujeto obligado del cargo en comento.

c.- En los literales c) y d) del párrafo cuarto del Capítulo IV, respecto a contar con procedimientos formalizados para establecer el motivo de la operación, la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEPs, además de contar con procedimientos de debida diligencia continua de estos clientes y de las operaciones que realizan.

De acuerdo a lo informado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante el proceso de fiscalización realizado por este Servicio, todos sus clientes PEP son conocidos e identificados, además de conocer las actividades que realizan y el origen de sus fondos.

No obstante lo anterior, durante la fiscalización se constató la inexistencia de procedimientos formalizados al efecto, lo que además es reconocido por el Oficial de Cumplimiento, en su declaración suscrita con fecha 15 de mayo de 2013.

En sus descargos, **Munita Cruzat y Claro S.A. Corredores de Bolsa** señala que, si bien se imputa a la empresa la ausencia de procedimientos formalizados en estas materias, dicha información podría haber sido entregada por los funcionarios involucrados, en el sentido que tal procedimiento existe, habiendo creado la empresa un registro para las operaciones de clientes PEPs, luego de las observaciones efectuadas por este Servicio.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, exige en el literal c) del párrafo cuarto de su Capítulo IV, *"Tomar medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEP y el motivo de la operación"*. Además, el literal d) siguiente ordena *"La implementación de procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP"*.

Estas instrucciones importan tanto adoptar medidas que permitan determinar el origen de los fondos con los cuales un PEP realizará las operaciones con la corredora de bolsa, como también una revisión permanente de los antecedentes de estos clientes y un análisis continuo de las transacciones que realicen con el sujeto obligado. Lo anterior, considerando el mayor nivel de riesgo que presentan para la empresa en el desarrollo de la actividad económica, las Personas Expuestas Políticamente.

En particular, del tenor de los manuales de prevención de lavado de activos, de manejo de información, de apertura de cuentas y del Código de conducta de la empresa, así como del resto de antecedentes entregados durante la fiscalización, resulta posible constatar que ninguno de ellos posee los procedimientos en referencia, situación que contrasta con las versiones posteriores del manual de prevención de lavado de activos de la empresa, acompañadas durante la tramitación del presente procedimiento sancionatorio.

A mayor abundamiento, el texto presentado por la empresa en su escrito de 7 de abril de 2014, y que correspondería a una versión del manual del año 2010, sólo tiene la mención relativa a que sólo un socio se hará cargo de las transacciones de un PEP **extranjero**, siendo tal consideración a juicio de este Servicio insuficiente, al no considerar a todos los PEPs nacionales.

Pero además, y sólo en su versión aprobada por el Directorio de la empresa, en sesión de 27 de mayo de 2013, es decir después de haberse realizado la fiscalización por este Servicio, se contemplan medidas relativas al establecimiento del origen de los fondos de los clientes PEPs, así como también medidas de debida diligencia continua de éstos y sus transacciones.

En definitiva, el evidente contraste entre el contenido del Manual existente al momento de la fiscalización realizada respecto de sus versiones posteriores a aquella, permiten concluir que a la época de la fiscalización realizada por este Servicio, la empresa no contaba con las medidas de debida diligencia continua en comento. Esta situación resulta además posible de corroborar por los propios dichos de la empresa en sus descargos, en cuanto a indicar la implementación de un registro para las operaciones realizadas por PEPs.

A su turno, analizados los demás instrumentos acompañados en parte de prueba por la empresa, éstos sólo permiten tener por establecido que el sujeto obligado realiza algunas revisiones relativas a clientes catalogados como PEPs, además de manejar información necesaria para poder categorizar a un PEP nacional, pero ninguno de ellos daría cuenta de la necesaria formalización de los procedimientos exigidos.

En consecuencia, de la revisión de los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, así como de las probanzas rendidas por el sujeto obligado en el presente proceso, resulta lógico concluir que la empresa, a la fecha de la referida fiscalización, no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, siendo procedente tener por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

d.- En el numeral iii) del Capítulo VI, en cuanto a realizar programas de capacitación permanente al personal de la empresa, en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La formulación de este cargo dice relación con lo señalado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización realizado, al señalar la realización de una capacitación durante el año 2012 en las materias en referencia. No obstante lo anterior, durante la fiscalización se constató la inexistencia de evidencias que den cuenta del cumplimiento de la instrucción en comento.

A su vez, la empresa señala en sus descargos que efectivamente han sido realizadas actividades de capacitación, sin perjuicio de lo afirmado por las fiscalizadoras en relación a la falta de evidencia que de cuenta de la

realización de éstas, las que además están incorporadas en la política de compliance de **Munita Cruzat y Claro S.A. Corredores de Bolsa**.

Finalmente el sujeto obligado afirma que el 20 de junio de 2013, se realizó una charla al personal de la empresa, sobre políticas de conocimiento de clientes y personas expuestas políticamente.

A este respecto resulta pertinente considerar que el numeral iii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *“Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año”,* agregando en el siguiente párrafo que *“Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”.*

Teniendo presente lo anterior, de los antecedentes recopilados durante la fiscalización, así como de los documentos incorporados mediante las presentaciones efectuadas por la empresa en el presente proceso, es posible establecer que **Munita Cruzat y Claro S.A. Corredores de Bolsa**, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no había realizado las capacitaciones exigidas por la normativa. Los documentos incorporados al presente proceso por el sujeto obligado, referidos a estas materias, sólo dan cuenta de la realización de instancias de capacitación posteriores a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, a saber 18 de octubre de 2013 y 22 de enero de 2014.

En definitiva, resulta posible establecer que el sujeto obligado, a la fecha de la referida fiscalización, no había dado cumplimiento a las instrucciones en comento, situación que se corrobora con la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente, considerando el peso probatorio que al efecto posee el sujeto obligado, cuestión que ya fue dilucidada previamente en la presente resolución.

e.- En el numeral ii) del Título VI en cuanto a contar con un manual de políticas y procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que se encuentre actualizado.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el manual en referencia no se encuentra actualizado, correspondiendo a una versión de fecha 12 de mayo del año 2010, la que fue revisada por los fiscalizadores de la Unidad de Análisis Financiero, situación corroborada por el Oficial de Cumplimiento, en su declaración suscrita con fecha 15 de mayo de 2013.

En sus descargos, la empresa solamente afirma que *“El manual fue inmediatamente actualizado, comunicando la nueva versión a todo el personal, como se acreditará”.*

En relación con el cargo formulado, el numeral ii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero define a dicho manual como *“... un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo,...”*, indicando además que es responsabilidad del sujeto obligado mantenerlo actualizado.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, es de carácter permanente. Por tanto, resulta esencial que el sujeto obligado cuente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que den cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que debe ser fiel reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo en cualquier caso fundamental que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

Por consiguiente, de los antecedentes recopilados durante la fiscalización, así como de los documentos incorporados mediante

las presentaciones efectuadas por la empresa en el presente proceso, es posible establecer que **Munita Cruzat y Claro S.A. Corredores de Bolsa**, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no contaba con un manual actualizado tal como lo exige la Circular UAF N° 49, de 2012 en referencia.

Este incumplimiento es reconocido por la empresa, al afirmar en sus descargos que el manual fue inmediatamente actualizado, siendo puesto en conocimiento de sus empleados. Pero además, se corrobora con el reconocimiento que en tal sentido presta el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en su declaración suscrita ya referida, estando tal declaración revestida de especial gravedad, habida consideración de quien la efectúa, ya que precisamente es el Oficial de Cumplimiento quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de la empresa. Por lo tanto, resulta lógico concluir que si la persona que debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente que a la fecha de la fiscalización no contaba con los procedimientos referidos, sólo cabe concluir que ello es efectivo.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

Décimo) Que, los hechos descritos en las letras a), c), d) y e) del acápite II del considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Primero) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Segundo) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. ABSUÉLVASE a Munita Cruzat y Claro S.A. Corredores de Bolsa del cargo formulado, consistente en haber incurrido en el incumplimiento señalado en el literal b) del acápite I del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-762-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la letra b) del acápite II del Considerando Noveno de la presente resolución exenta.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Munita Cruzat y Claro S.A. Corredores de Bolsa** ha incurrido en los incumplimientos señalados en las letras a), c), d) y e), del acápite I del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-762-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en las letras a), c), d) y e), del acápite II del Considerando Noveno de la presente resolución exenta.

3. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Munita Cruzat y Claro S.A. Corredores de Bolsa**.

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente

resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



MZC / JPC